

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**ACUERDO** por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### Acuerdo 88/2020

**Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.**

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles automotrices, correspondientes al periodo comprendido del 22 al 28 de agosto de 2020, mediante el siguiente

### ACUERDO

**Artículo Primero.** Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 22 al 28 de agosto de 2020, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	0.00%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	0.00%
Diésel	0.00%

**Artículo Segundo.** Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 22 al 28 de agosto de 2020, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.000
Diésel	\$0.000

**Artículo Tercero.** Las cuotas para el periodo comprendido del 22 al 28 de agosto de 2020, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$4.950
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$4.180
Diésel	\$5.440

### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2020.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

**ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Acuerdo 89/2020**

**Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.**

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

**ACUERDO**

**Artículo Único.-** Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el período comprendido del 22 al 28 de agosto de 2020.

<b>Zona I</b>						
<b>Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
<b>Municipio de Tecate del Estado de Baja California</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023

<b>Zona II</b>						
<b>Municipio de Mexicali del Estado de Baja California</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100
<b>Zona III</b>						
<b>Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483
<b>Zona IV</b>						
<b>Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415
<b>Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327
<b>Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.260	\$1.883	\$1.507	\$1.130	\$0.753	\$0.377

**Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

**Zona V****Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

**Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

**Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

**Zona VI****Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

**Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

**Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

**Zona VII****Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

**Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2020.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

**OFICIO 500-05-2020-13801 mediante el cual se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

**Oficio Número: 500-05-2020-13801**

**Asunto:** Se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e), y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción VIII, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63 del Código Fiscal de la Federación vigente y 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del *"DECRETO por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018, notifica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en el citado Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Como consecuencia de lo anterior, las autoridades ya referidas ubicaron a los contribuyentes en el supuesto de presunción previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, por lo que en tal sentido le notificaron a cada uno de ellos el oficio individual de presunción, en el cual se pormenorizó los hechos particulares por los cuales se consideró procedente la referida presunción.

En razón de lo anterior, y en apoyo a las autoridades emisoras de los oficios de presunción ya señalados, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, se informa a los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1 del presente oficio, que se encuentran en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, lo anterior se les hace de su conocimiento con el objeto de que puedan manifestar ante la autoridad fiscal que les notificó el oficio individual lo que a su derecho convenga y aportar, ante dichas autoridades, la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos.

Entonces, se indica que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-B, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del *"DECRETO por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018, cada uno de los contribuyentes que se mencionan en el

citado Anexo 1 del presente oficio tendrán un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la última de las notificaciones, según la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, a fin de que presenten directamente ante las oficinas de las autoridades emisoras del oficio individual señaladas en el Anexo 1 del presente oficio, escrito libre en original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal en los términos del artículo 19 del referido Código, a través del cual manifiesten lo que a su derecho convenga, anexando a dicho escrito la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos pormenorizados en el oficio individual ya mencionado.

La documentación e información que presenten a través del citado escrito deberá de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se les apercibe que si transcurrido el plazo concedido no aportan las pruebas, la documentación e información respectiva; o bien, en caso de aportarlas, una vez admitidas y valoradas, no se desvirtúan los hechos señalados en el oficio individual mencionado en el tercer párrafo del presente oficio, se procederá en los términos que prevé el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del "DECRETO por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018, caso en el cual se notificará la resolución y se publicará el nombre, denominación o razón social en el listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B, antes referido, listado que para tal efecto se difunda en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, y se publique en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes y que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Atentamente

Ciudad de México a, 04 de agosto de 2020.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica, del Coordinador de Fiscalización Estratégica y de los Administradores de Fiscalización Estratégica "1", "2", "3", "4", "5" y "6" con fundamento en los artículos 4, cuarto párrafo, y 22, último párrafo, numeral 5 inciso h), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, Firma: La Administradora de Fiscalización Estratégica "7", **Cintia Aidee Jauregui Serratos**.- Rúbrica.

**Asunto:** Anexo 1 del oficio número **500-05-2020-13801 de fecha 04 de agosto de 2020** en el que se notifica, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que los contribuyentes mencionados en el presente Anexo se ubican en el supuesto previsto en el primer párrafo del citado precepto legal.

A continuación, se enlistan los contribuyentes a los que se hace referencia en el oficio número **500-05-2020-13801 de fecha 04 de agosto de 2020**, emitido por la Lic. Cintia Aidee Jáuregui Serratos Administradora de Fiscalización Estratégica "7", en suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

	R.F.C.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	NO. Y FECHA DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN	AUTORIDAD EMISORA DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE PRESUNCIÓN
1.	ACO101220B96	ARAXAXA COMUNICACION, S.C.	500-47-00-02-06-2017-009535 de fecha 24 de abril de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Querétaro "1"	30 de junio de 2020
2.	CGV101122HW9	CYBER-VANGUARDIA INC, S.A. DE C.V.	500-47-00-02-06-2017-009536 de fecha 24 de abril de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Querétaro "1"	2 de julio de 2020

**RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito; así como 4, fracciones XXXVI y XXXVIII y 16, fracciones I y VI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

**CONSIDERANDO**

Que es necesario precisar lo que debe de entenderse por Pago Móvil, con la finalidad de dar certeza jurídica a las instituciones de crédito en cuanto a sus alcances y aplicación, y

Que, por otra parte, resulta conveniente ampliar las excepciones al régimen de contratación de comisionistas bancarios previstas en el artículo 317 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, a fin de incorporar a los organismos de fomento, para que los clientes de las instituciones de crédito puedan realizar el pago de créditos a través dichos organismos, por lo que al igual que hoy aplica la excepción para el organismo de servicio social denominado Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), también aplique para el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) y para el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), en virtud de que son organismos de fomento supervisados por la Comisión, ha resuelto expedir la siguiente:

**RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO**

**PRIMERO.** Se **REFORMAN** los artículos 1, fracción CXXVII y 317, segundo párrafo, fracción III de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 y modificadas por última vez el 9 de junio de 2020, para quedar como sigue:

**“Artículo 1.- . . .**

I. a CXXVI. . . .

CXXVII. Pago Móvil: al servicio de Banca Electrónica en el cual el Dispositivo de Acceso se encuentra asociado con correspondencia unívoca al Identificador de Usuario, mediante cualquier información o datos únicos del propio Dispositivo de Acceso, debiendo la Institución obtener la información o datos de manera automática del Dispositivo de Acceso correspondiente, a fin de que los Usuarios puedan realizar consultas de saldo respecto de las cuentas o tarjetas asociadas al servicio, Operaciones Monetarias limitadas a transferencias de recursos dinerarios y pagos de bienes o servicios, en ambos casos, de hasta el equivalente en moneda nacional a las Operaciones Monetarias de Mediana Cuantía por cliente, con cargo a las tarjetas o cuentas bancarias que tenga asociadas.

CXXVIII. a CXCVII . . .”

**“Artículo 317.- . . .**

. . .

I. y II. . . .

III. El pago de créditos a favor de la Institución, así como la realización de procesos operativos y de administración de bases de datos que tengan por objeto la gestión de su cartera de crédito en cualquiera de sus etapas, cuando el tercero con quien pretendan contratar sea algún organismo de fomento supervisado por la Comisión o fideicomiso público que forme parte del Sistema Bancario Mexicano en términos del artículo 125 de la Ley o bien, un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, cuyo objeto sea coadyuvar con la actividad prioritaria del Estado de impulsar el desarrollo de las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y demás actividades económicas vinculadas al medio rural, y que adicionalmente estén sujetos a la supervisión de la Comisión, debiendo observarse lo señalado en el artículo 317 Bis siguiente.

IV. a IX. . . .

. . .

. . .

. . .”

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Las presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 12 de agosto de 2020.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,  
**Juan Pablo Graf Noriega.-** Rúbrica.

**DISPOSICIONES de carácter general aplicables a los proveedores de precios.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, con fundamento en los artículos 6, cuarto párrafo; 324, fracción VII y 333, segundo y último párrafos de la Ley del Mercado de Valores, así como 4, fracciones VII, XXXVI y XXXVIII; 16, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

**CONSIDERANDO**

Que en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de las presentes disposiciones, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2019, reformó disposiciones de carácter general aplicables a diversas entidades financieras con el objetivo de ampliar, hasta el 1º de enero de 2021, el plazo para que apliquen las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C.;

Que las “Disposiciones aplicables a los proveedores de precios” actualmente en vigor fueron emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al amparo de la anterior Ley del Mercado de Valores, por lo que es necesario emitir la normatividad que recoja aquellos elementos de la regulación vigente que son indispensables para establecer el marco normativo de los proveedores, adicionando los requisitos y reglas que procurarán su mejor actuación de acuerdo con el estándar internacional y la Ley del Mercado de Valores, vigente a partir del 28 de junio de 2006;

Que, derivado de la crisis financiera internacional de 2008, el Grupo de los 20 (G-20) emitió dentro de sus recomendaciones, la relacionada con la mejora de la regulación contable, solicitando que se examinaran cambios para frenar la dinámica adversa asociada con la “Valuación a precios de mercado” y, por otra parte, acelerar los esfuerzos para reducir la diversidad de las reglas contables para transitar hacia un conjunto único contable;

Que, para fortalecer los requisitos que deberán cumplir las sociedades que soliciten autorización para actuar como proveedor de precios, se señala aquella documentación e información que al efecto deberán presentar;

Que, para procurar una prestación de servicios más transparente por parte de los proveedores de precios, se precisa la información que deberán utilizar y los mecanismos disponibles para ajustar los precios actualizados para valuación, con el propósito de que la determinación, cálculo y proveeduría o suministro de precios actualizados para la valuación de valores, instrumentos financieros derivados e índices, cumplan con una técnica estandarizada;

Que es fundamental reforzar el marco normativo que habrán de observar los proveedores de precios en la estimación de los precios de los valores, instrumentos financieros e índices ante a condiciones desordenadas, de alta volatilidad o iliquidez en los mercados;

Que, de conformidad con los principios de equidad y transparencia, resulta necesario prever los requisitos mínimos en la contratación del servicio de proveeduría de precios, así como establecer las condiciones que procuren la independencia de los proveedores de precios en la prestación de sus servicios;

Que es indispensable señalar los términos en que los proveedores de precios deberán presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información generada sobre la determinación del precio actualizado para valuación, así como aquella relacionada con sus usuarios, y

Que resulta oportuno expedir un solo instrumento jurídico que contenga las disposiciones aplicables a los proveedores de precios, sistematizando su integración y homologando la terminología utilizada, a fin de brindar con ello certeza jurídica en cuanto al marco normativo al que los mencionados proveedores de precios deberán sujetarse en el desarrollo de sus actividades, lo que también habrá de facilitar la consulta, cumplimiento y observancia de las disposiciones que les resultan aplicables, por lo que ha resuelto expedir las siguientes:

**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS PROVEEDORES DE PRECIOS****Capítulo Primero**

Disposiciones preliminares

**Capítulo Segundo**

De los requisitos para organizarse y operar como Proveedor de Precios

**Capítulo Tercero**

De la prestación de los servicios de los Proveedores de Precios

**Capítulo Cuarto**

De la entrega de información

**Capítulo Quinto**

Disposiciones finales

**Anexo 1** Revelaciones relativas a la determinación del Precio Actualizado para Valuación.

**Capítulo Primero**

Disposiciones preliminares

**Artículo 1.-** Para los efectos de las presentes disposiciones se entenderá, en singular o plural, por:

- I. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- II. Datos de Entrada, a la información que el Proveedor de Precios utilice para fijar el precio de los Valores, instrumentos financieros derivados e índices.
- III. Precio Actualizado para Valuación, al precio de mercado o teórico a que se refiere el segundo párrafo del artículo 322 de la Ley del Mercado de Valores.
- IV. Proveedor de Precios, a las sociedades anónimas a que se refiere el artículo 322 de la Ley del Mercado de Valores.
- V. Metodologías de Valuación, aquéllas que tienen como objetivo estimar el precio de los Valores, instrumentos financieros derivados e índices, en la fecha de la valuación, considerando las condiciones actuales del mercado.
- VI. Usuario, a las entidades financieras y demás personas que utilicen los servicios de los Proveedores de Precios.
- VII. Valores, a los considerados como tales por la Ley del Mercado de Valores.

**Capítulo Segundo**

De los requisitos para organizarse y operar como Proveedor de Precios

**Artículo 2.-** En adición a la documentación e información requerida por el artículo 324 de la Ley del Mercado de Valores para organizarse y operar como Proveedor de Precios, al presentar la solicitud de autorización correspondiente deberá incluirse lo siguiente:

- I. Monto de la participación en el capital social de los posibles accionistas, declarando la procedencia de los recursos de su inversión.
- II. Nombre del administrador único o, en su caso, de los miembros del consejo de administración, así como de los directores y personal técnico responsable del cálculo y suministro de Precios Actualizados para Valuación.
- III. Plan general de funcionamiento que comprenda, por lo menos, las bases relativas a su organización y control interno.
- IV. Manuales internos a que se refiere el artículo 324 de la Ley del Mercado de Valores que contengan, como mínimo, lo siguiente:

- a) La descripción señalada en el inciso a) de la fracción IV de dicho precepto legal, considerando para los modelos de valuación, entre otras variables, la calidad crediticia, estimación de flujos futuros, tasas de interés, de descuento y equivalentes, tipos de cambio, valor presente, liquidez, volatilidad e información relevante para su valuación.
- b) Respecto de las fuentes de información deberá especificarse si son primarias o alternativas, debiendo establecer el mecanismo por medio del cual se procurará que dicha información sea oportuna, confiable y representativa de mercado.

### Capítulo Tercero

#### De la prestación de los servicios de los Proveedores de Precios

**Artículo 3.-** Los servicios que presten los Proveedores de Precios deberán consignarse en el contrato que celebren con sus Usuarios. Dicho contrato, además de contener las estipulaciones que conforme a su naturaleza correspondan, deberá prever lo siguiente:

- I. El procedimiento y horarios de entrega de los Precios Actualizados para Valuación, incluyendo sus modificaciones.
- II. La obligación del Proveedor de Precios de proporcionar a sus Usuarios la totalidad de los Precios Actualizados para Valuación que le soliciten.
- III. La responsabilidad del Proveedor de Precios derivada de la prestación de sus servicios.
- IV. Las tarifas a cubrir por los servicios proporcionados por el Proveedor de Precios.
- V. La anticipación con que el Proveedor de Precios deberá notificar a sus Usuarios que dejará de prestar servicios como tal.
- VI. Las penas convencionales y otras responsabilidades por incumplimiento.
- VII. Las causas de rescisión del contrato.

**Artículo 4.-** Los Proveedores de Precios no podrán tener una relación de dependencia económica con sus Usuarios en la fecha de celebración del contrato de prestación de sus servicios respectivo, ni durante la vigencia de este.

Se considera que existe dependencia económica, cuando los honorarios percibidos de un mismo Usuario y personas relacionadas con este, representan en un ejercicio la tercera parte o más de los ingresos totales del Proveedor de Precios.

**Artículo 5.-** Se considerará contrario a las sanas prácticas de los mercados financieros que los accionistas, miembros del consejo de administración, director general, directivos e integrantes del comité de valuación de los Proveedores de Precios sean socios, consejeros, comisarios o directivos de la emisora cuyos Valores sean objeto de valuación por parte de dicho Proveedor de Precios.

Los accionistas, miembros del consejo de administración, director general, directivos e integrantes del comité de valuación de los Proveedores de Precios, cada vez que realicen operaciones por cuenta propia con Valores, instrumentos financieros derivados e índices, deberán proporcionar, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la operación de que se trate, un reporte a la persona o área a que se refiere la fracción I del artículo 5 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las operaciones con valores que realicen los consejeros, directivos y empleados de entidades financieras y demás personas obligadas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2014, o las que las sustituyan. Para efectos de lo anterior, los Proveedores de Precios deberán establecer en los lineamientos, políticas y mecanismos de control a que hace referencia dicho artículo 5, un formulario simplificado que deberá incluir, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre, cargo y demás datos que permitan la plena identificación del accionista, miembro del consejo de administración, director general, directivo e integrante del comité de valuación del Proveedores de Precios que realice la operación.
- II. Precio de la operación, emisora, volumen, tipo, serie o clase de Valores, instrumentos financieros derivados e índices objeto de dicha operación, así como la fecha de su celebración y la denominación social del intermediario del mercado de valores a través del cual se realizaron las operaciones mencionadas.

**Artículo 6.-** Los Proveedores de Precios, en las Metodologías de Valuación empleadas, deberán utilizar los siguientes datos para determinar el Precio Actualizado para Valuación:

- I. Datos de Entrada de Nivel 1.- Son los precios cotizados, precios de cierre de las bolsa, hechos o posturas en mercados activos, para los Valores, instrumentos financieros derivados e índices idénticos a los que se está valuando en la fecha de valuación, los cuales representarán evidencia confiable para la determinación del Precio Actualizado para Valuación y deberán utilizarse sin tener que ajustarlos.
- II. Datos de Entrada de Nivel 2.- Es la Información distinta a la señalada en la fracción I anterior y que está disponible respecto de los Valores, instrumentos financieros derivados e índices, directa o indirectamente, la cual incluye los elementos siguientes:
  - a) Precios cotizados para Valores, instrumentos financieros derivados e índices similares a los que se está valuando, disponibles en un mercado activo, en la fecha de valuación.
  - b) Precios cotizados para Valores, instrumentos financieros derivados e índices idénticos o similares a los que se está valuando en la fecha de valuación, que no presenten transacciones, o que estas sean de volumen insuficiente.
- III. Datos de Entrada de Nivel 3.- Son aquellos que no están disponibles en el mercado y no son observables. Se utilizarán en el momento en que se presenten las condiciones señaladas en el artículo 9 de estas disposiciones.

**Artículo 7.-** Los Proveedores de Precios deberán clasificar el Precio Actualizado para Valuación que obtengan a través de su metodología y modelos de valuación, en alguno de los siguientes niveles de la jerarquía del Precio Actualizado para Valuación:

- I. Nivel 1.- Nivel más alto, correspondiente a precios obtenidos exclusivamente con Datos de Entrada de Nivel 1.
- II. Nivel 2.- Precios obtenidos con Datos de Entrada de Nivel 2.
- III. Nivel 3.- Nivel más bajo, para aquellos precios obtenidos con Datos de Entrada de Nivel 3.

En aquellos casos en que el Precio Actualizado para Valuación haya sido determinado utilizando Datos de Entrada de distintos niveles, dicho precio deberá ser clasificado, en su totalidad, en el mismo nivel de la jerarquía del Precio Actualizado para Valuación del Dato de Entrada de nivel más bajo utilizado.

**Artículo 8.-** Para la determinación del Precio Actualizado para Valuación, en adición a lo señalado en los artículos anteriores, los Proveedores de Precios deberán considerar, por lo menos, los siguientes elementos:

- I. Las características cualitativas del Valor, instrumento financiero e índice derivado de que se trate.
- II. Tener en cuenta toda la información que esté disponible.

Las Metodologías de Valuación deberán ser utilizadas en forma consistente, así como revisadas y calibradas periódicamente, a fin de asegurar que reflejen las condiciones actuales de los Valores, instrumentos financieros derivados e índices, así como para identificar cualquier deficiencia potencial en dichas metodologías.

Los Proveedores de Precios deberán documentar las políticas y procedimientos utilizados para dar cumplimiento al presente artículo.

**Artículo 9.-** Los Proveedores de Precios, de acuerdo con sus políticas, serán responsables de determinar que se actualiza cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones siguientes y que, por tanto, las condiciones de los mercados, del Valor, instrumento financiero o índice, no permiten una adecuada estimación de su precio:

- I. Que existen condiciones desordenadas o de alta volatilidad en los mercados financieros.
- II. Que existen problemas de liquidez, tales como la disminución significativa en el volumen o nivel de actividad en relación con la actividad normal del mercado de que se trate.
- III. Que el Valor, instrumento financiero o índice de que se trate, presente problemas, tales como incumplimientos, desliste, o bien, que no exista información.

En caso de actualizarse cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores, el Proveedor de Precios, a más tardar, dentro del día hábil siguiente a dicha determinación, deberá reportarlo a la Comisión a través de un correo electrónico que envíe a la dirección [provprecios@cnbv.gob.mx](mailto:provprecios@cnbv.gob.mx), detallando la información y documentación en que soporte su determinación.

La Comisión contará con un plazo de cinco días hábiles para objetar o realizar observaciones a la determinación del Proveedor de Precios, pudiendo solicitar la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. En caso de que la Comisión no realice manifestaciones al respecto, se entenderá que confirma la determinación del Proveedor de Precios.

En el evento de que se confirme que se actualizan los supuestos señalados en el primer párrafo del presente artículo, el Proveedor de Precios deberá aplicar la Metodología de Valuación que para tales efectos tenga aprobada y, en su caso, las observaciones que haya realizado la Comisión

Los Proveedores de Precios, deberán hacer del conocimiento de los Usuarios la actualización de los supuestos señalados en las fracciones I a III del presente artículo, e informarles cuando dichos supuestos desaparezcan.

#### **Capítulo Cuarto**

##### De la entrega de información

**Artículo 10.-** Los Proveedores de Precios deberán poner a disposición de los Usuarios en términos del Anexo 1 de las presentes disposiciones, en el momento en que estos así lo requieran, la información necesaria para que den cumplimiento a los requerimientos de revelación sobre la determinación del Precio Actualizado para Valuación que les sean solicitados a los propios Usuarios por la Comisión.

**Artículo 11.-** Los Proveedores de Precios, a través del comité de valuación a que se refiere el artículo 327 de la Ley del Mercado de Valores, deberán resolver las controversias y observaciones que le formulen por escrito sus Usuarios, así como atender las observaciones realizadas por la Comisión, el Banco de México y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos de dicho precepto legal, respecto de las Metodologías de Valuación que utilice o de los Precios Actualizados de Valuación que publique.

Las resoluciones y la atención de observaciones indicadas en el párrafo anterior, deberán llevarse a cabo el mismo día de la presentación del citado escrito, cuando a juicio de los propios Usuarios, la Comisión y las autoridades antes referidas, existan elementos que permitan suponer una incorrecta aplicación de las Metodologías de Valuación que se utilicen para el cálculo y determinación de dichos precios, o bien, estos no representen adecuadamente las condiciones del Valor, instrumento financiero derivado o índice. Los Proveedores de Precios deberán informar a la Comisión de las controversias y observaciones que le formulen sus Usuarios, a través de un correo electrónico que envíen a la dirección [provprecios@cnbv.gob.mx](mailto:provprecios@cnbv.gob.mx), en el mismo plazo señalado en el presente párrafo.

Cuando, derivado de la resolución a las controversias y observaciones señaladas en el primer párrafo del presente artículo se modifique algún Precio Actualizado para Valuación, los Proveedores de Precios lo comunicará a sus demás Usuarios, a la Comisión y, en su caso, a la autoridad que corresponda en términos del párrafo anterior, en la misma fecha en que resuelva su procedencia. La modificación a la que se refiere este párrafo solo podrá realizarse el día en que se publiquen los precios de valuación.

**Artículo 12.-** Los Proveedores de Precios proporcionarán a la Comisión y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a través de medios electrónicos y el mismo día de su cálculo, los Precios Actualizados para Valuación y, en su caso, las modificaciones que hayan entregado a los Usuarios sujetos a la supervisión de cada una de ellas.

**Artículo 13.-** Los Proveedores de Precios entregarán semestralmente a la Comisión, la relación de sus Usuarios, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, a través de un correo electrónico que envíen a la dirección [provprecios@cnbv.gob.mx](mailto:provprecios@cnbv.gob.mx).

### Capítulo Quinto

#### Disposiciones finales

**Artículo 14.-** La Comisión podrá ordenar la suspensión de la publicidad que realicen los Proveedores de Precios, cuando a su juicio implique inexactitud u obscuridad, o bien, por cualquier circunstancia que pueda inducir a error respecto de los servicios que otorgan.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Las presentes disposiciones entrarán en vigor el 1 de enero de 2022.

**SEGUNDO.-** A la entrada en vigor de estas disposiciones quedarán abrogadas las “Disposiciones aplicables a los proveedores de precios”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999.

Atentamente

Ciudad de México a 12 de agosto de 2020.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,  
**Juan Pablo Graf Noriega.-** Rúbrica.

### Anexo 1

#### Revelaciones relativas a la determinación del Precio Actualizado para Valuación

Los Proveedores de Precios, a petición de los Usuarios, deberán poner a su disposición la información siguiente:

- I. El nivel de la jerarquía del Precio Actualizado para Valuación dentro del cual se clasifica cada Valor e instrumento financiero derivado e índices de conformidad con los niveles previstos en el artículo 7 de las presentes disposiciones.
- II. En caso de que exista algún cambio en el modelo de valuación, deberá revelarse ese cambio y las razones para realizarlo.
- III. Cuando existan cambios en la clasificación de la jerarquía del Precio Actualizado para Valuación respecto de un mismo Valor, instrumento financiero derivado o índice, deberá señalarse lo siguiente:
  - a) Las transferencias entre el Nivel 1 y el Nivel 2 de la jerarquía del Precio Actualizado para Valuación.
  - b) Las transferencias hacia o desde el Nivel 3 de la jerarquía del Precio Actualizado para Valuación.
- IV. En el caso de que se actualicen los supuestos señalados en las fracciones I a III del artículo 9 de las presentes Disposiciones, deberán explicarse los ajustes que, en su caso, hayan sido aplicados al Precio Actualizado para Valuación.